



FISCALIA  
PROVINCIAL DE BARCELONA

Ref. R.S. nº.....  
(Cítese al contestar)



SEÑORA

En relación con las Diligencias de Investigación número 95/2011 seguidas en esta Fiscalía a raíz de la denuncia presentada por la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas y relativa al Ayuntamiento de Sant Quirze de Safaja, adjunto la presente a fin de poner en su conocimiento que se ha procedido al Archivo de las diligencias incoadas, según consta en el Decreto que por copia se acompaña, para su conocimiento.

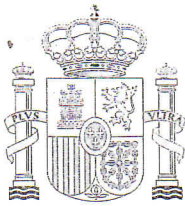
Barcelona, 18 de Enero de 2012  
EL FISCAL ADJUNTO A LA JEFATURA  
PROVINCIAL DE BARCELONA

Fdo. Fernando Rodríguez Rey



**SRA. D<sup>a</sup> MARIA ASSUMPCIÓ CAMPS GARCÍA**  
carretera Barcelona nº 2  
08189 SANT QUIRZE SAFAJA

FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA –UNIDAD DE APOYO–  
Gran Vía Corts Catalanes, 111, Edificio F, planta 11<sup>a</sup>  
Tel: 93.554.93.59  
08014 BARCELONA



**ÉS CÒPIA**

**Fiscalía Provincial de Barcelona.**

**Diligencias de Investigación nº 95/2011.**

**Fiscal: Ilmo. Sr. Fernando Rodríguez Rey.**

**DECRETO DE ARCHIVO.**

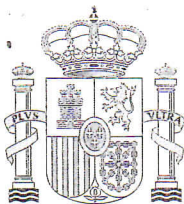
**Barcelona, a 11 de enero de 2012.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO.-**

Las presentes Diligencias de Investigación Penal han sido incoadas a raíz de la comunicación remitida a esta Fiscalía por parte de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas relativa a la adjudicación y pago a la empresa "GINOTEC" por parte del Ayuntamiento de Sant Quirze de Safaja de un total de 39.080,10 euros por trabajos y elaboración de un proyecto técnico de aprovechamiento y riego de aguas residuales.

Durante la tramitación de las presentes se ha recabado diversa documentación y se ha tomado declaración a diversas personas:

- 1.- En calidad de imputados a María Assumció Camps García y Beatriz Ripol Carulla, anteriores Alcaldesa y Secretaria del citado Ayuntamiento, respectivamente.
- 2.- En calidad de testigos a: Ramón Banus Crusellas (actual Alcalde), Carlos Lorre Barraguer (Regidor de urbanismo y deportes y Primer Teniente de Alcalde en la fecha de los hechos), y Jacint Selva Icart (autor del proyecto cuestionado y responsable de la empresa GINOTEC).



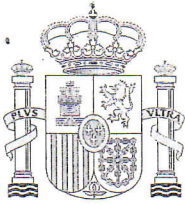
La Unidad de Policía Judicial comisionada para la práctica material de las diligencias de investigación ha elaborado informe de fecha 16/11/2011 dando cuenta de las practicadas y su resultado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

### **Primero.-**

Como se ha indicado al inicio del presente escrito, los hechos de eventual trascendencia penal objeto de la investigación giran en torno al pago por parte del Ayuntamiento de Sant Quirze de Safaja de un total de 39.010,80 euros, correspondientes a tres facturas por sendos importes de 5.974 , 8.311,40 y 24.725,40 euros, que fueron abonados a la empresa "GINOTEC ENGINYERS, S.L." por supuestos trabajos de estudios, asesoramiento y elaboración de un proyecto técnico de aprovechamiento de aguas residuales.

Significar que exactamente sobre estos mismos hechos se ha sustanciado en el Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas el procedimiento de reintegro por alcance nº A89/10 dirigido como responsable contable contra la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento, Assumpta Camps García, y como responsable contable subsidiaria contra la Secretaria del Ayuntamiento, Beatriz Ripoll Carulla. Es más, durante la tramitación de las presentes Diligencias de Investigación ya ha recaído Sentencia de fecha 25 de octubre de 2011, dictada por la referida Sección de Enjuiciamiento e incorporada a este expediente, en cuyo fallo se acuerda desestimar la demanda de reintegro al estimar que por estos hechos no ha habido un menoscabo efectivo y evaluable económicamente para el Ayuntamiento. Se afirma en esta Sentencia que no consta se haya ocasionado un perjuicio para los fondos públicos derivado de las actuaciones.



Como es fácil de comprender, las pruebas practicadas en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas y las valoraciones fácticas y jurídicas que se contienen en esa Sentencia resultan de indudable valor y ayuda a la hora de resolver las Diligencias penales que nos ocupan. Por ello, buena parte de la fundamentación que en este escrito se realiza procede directamente de la valoración que al respecto ha realizado previamente el Tribunal de Cuentas.

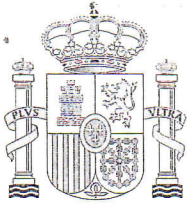
Sobre los hechos objeto de investigación ha de realizarse una doble aproximación penal. Por un lado, abordar y constatar la realidad, utilidad y precio de los servicios que fueron abonados por el Ayuntamiento en relación con los posibles delitos de malversación y prevaricación. Por otro, analizar la forma en que estos servicios se adjudicaron por si la contratación o adjudicación fuera merecedora de un reproche penal vía delito de prevaricación administrativa.

## **Segundo.-**

Los servicios adjudicados y abonados que se cuestionan se producen en un contexto fáctico un tanto confuso que exige, siquiera brevemente, ser aclarado. Los datos esenciales son los siguientes:

1.- La entidad privada "Golf Residencial Sant Feliú" solicitó ante la Agencia Catalana del Agua (ACA) una concesión para el aprovechamiento de aguas regeneradas de L'EDAR de Sant Quirze de Safaja que dio lugar a la tramitación del expediente CC2002000070. Se aportó por parte de esta entidad instante un proyecto elaborado por el ingeniero técnico de minas Josep Querol Máñez y por el también ingeniero Jacint Selva, denominado "*Proyecto para la reutilización, como aguas de riego para el Golf Residencial Sant Feliu, de las aguas residuales depuradas de L'EDAR de Sant Quirze Safaja*".

Por este proyecto y sus trabajos previos complementarios el Ayuntamiento abonó a la empresa "GINOTEC ENGIYERS, S.L." las facturas por importe de 39.010,80 euros que constituyen el objeto de las presentes Diligencias.

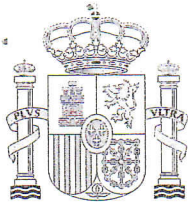


2.- En este mismo expediente (CC2002000070) el Ayuntamiento de Sant Quirze Safaja presentó informe de oposición a la concesión que se solicitaba. A su vez, solicitó ante la ACA la concesión de aguas regeneradas de L'EDAR de Sant Quirze de Safaja tanto para el Ayuntamiento, para el riego de zonas verdes y calles, como para el Golf Residencial Sant Feliú, que dio lugar a otro expediente, el CC2004000206, distinto del iniciado a instancia de "Golf Residencial Sant Feliú" pero relacionado con él. En el nº CC2004000206 el Ayuntamiento presentó ante la ACA el "Proyecto de solicitud de concesión de aguas de recuperación de L'EDAR de Sant Quirze de Safaja" emitido por el ingeniero Jacint Selva Icart.

El punto de partida del cuestionamiento penal de lo ocurrido lo constituye el hecho de que el Ayuntamiento abonara honorarios por la elaboración de un proyecto que se presenta en el expediente iniciado a solicitud de "Golf Residencial Sant Feliú", cuando el propio Ayuntamiento dio lugar a otro expediente distinto ante el ACA donde se presenta otro proyecto distinto por el propio Ayuntamiento.

A continuación se reproduce textualmente un pasaje del Fundamento de Derecho Decimotercero de la citada Sentencia que aclara y explica con acierto la confusión en torno a los dos proyectos y la utilidad o no para el Ayuntamiento del Proyecto cuestionado:

*"...Por lo tanto, del examen del citado proyecto se desprende que en el mismo se detalla la ejecución de unas obras que se refieren y benefician tanto al Golf residencial como al Ayuntamiento de Sant Quirze de Safaja y que se corresponden con los aprovechamientos de las aguas solicitados en los expedientes iniciados ante la Agencia Catalana de l'Agua antes referidos. El hecho de que dicho proyecto se haya presentado por el Golf Residencial en el expediente CC2002000070, que se tramitaba exclusivamente para su solicitud, y no lo haya sido en el expediente CC2004000206, que se tramitaba a instancia de la Corporación, no puede entenderse por sí mismo demostrativo de un perjuicio para el Ayuntamiento. No solo porque en este último expediente se concedió a la Corporación el aprovechamiento del agua que solicitó, a la que se refiere el citado proyecto de ejecución, sino por que además son cuestiones diferentes la elaboración del citado proyecto, que está probado se llevó a cabo a instancia del Ayuntamiento*



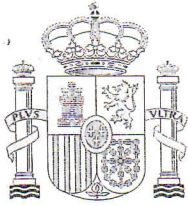
*y recoge obras relativas al aprovechamiento de aguas para el municipio, y la presentación de dicho documento en una u otra instancia o su ejecución. ...”*

### **Tercero.-**

Partiendo de las anteriores afirmaciones del Tribunal de Cuentas y en relación con una posible malversación significar que ni en las presentes Diligencias ni en la Sentencia dictada sobre estos hechos por ese Tribunal existe base probatoria que permita la imputación de tal delito. No se ha cuestionado la realidad de los servicios prestados (los trabajos y proyectos que dan lugar a las facturas que abona el Ayuntamiento a “GINOTEC” sn reales), ni que el precio abonado sea desproporcionado a su valor real de mercado. Respecto a la utilidad para municipio del proyecto y sus trabajos complementarios, se pronuncia en varios pasajes la Sentencia del Tribunal de Cuentas sosteniendo que sí que existía pese a que se presentara en el expediente del ACA que inició la entidad “Golf Residencial Sant Feliú. De hecho, en las Diligencias de Investigación se aclara que el Proyecto lo elaboran conjuntamente el ingeniero Javier Selva, por encargo del Ayuntamiento, y el también ingeniero Josep Querol, por encargo del “Golf Residencial”, cobrando ambos el 50% del valor total de los trabajos, cada uno de ellos de la entidad que se lo encargó. Este proceder constituye un dato más que evidencia el interés de ambas entidades, de “Golf Residencial”, pero también del propio municipio en el proyecto que así se confeccionó y se aportó al expediente del ACA que promovió “Golf Residencial”..

### **Cuarto.-**

Resta analizar una eventual concurrencia del delito de prevaricación basado en la ausencia total de procedimiento administrativo para formalizar el encargo y materializar el pago pues, según se constata y así lo afirma el propio Tribunal de Cuentas, el encargo y contrato para la elaboración del dictamen o proyecto fue meramente verbal por la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento prescindiendo de cualquier tipo de tramitación formal.



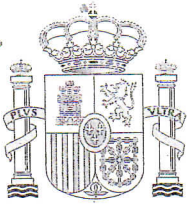
Unas breves consideraciones previas y de carácter general en torno al delito de prevaricación administrativa. La protección del principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas no es, obviamente, monopolio de la jurisdicción penal, es más, la normal revisión de la legalidad administrativa corresponde de ordinario a la jurisdicción contencioso-administrativa. El Derecho penal debe reservar su actuación frente a aquellos ataques más graves y nocivos contra el principio de legalidad administrativa. Ha de actuar guiado por el principio de intervención mínima y última ratio, seleccionando las conductas que merezcan su aplicación. Es necesario evitar interpretaciones exclusivamente formales y actuar en el ámbito del desvalor de la acción que le es propio.

El delito de prevaricación pivota sobre el concepto de resolución arbitraria que se manifiesta en una contradicción total, patente y grosera con el ordenamiento jurídico aplicable al caso. La resolución prevaricadora ha de ser producto del capricho o mera voluntad de su autor que así se convierte de forma indeseable en fuente de normatividad.

Además, desde una vertiente subjetiva, es un delito que se ha de cometer, como expresa el propio art. 404, “a sabiendas”, esto es, de forma dolosa, lo que excluye no sólo la comisión imprudente sino también por dolo eventual.

Por parte de la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento, responsable del encargo de los trabajos y el proyecto y de su pago, se alega en estos hechos falta de conocimiento y voluntad en la conculcación de la normativa que regula la contratación administrativa. Sostiene no ser consciente de haber dictado resolución arbitraria alguna cuando decide encargar y abonar esos trabajos. Existen varios datos que avalan la explicación exculpatoria de la sospechosa:

1.- Se trata de un Ayuntamiento pequeño con escasa dotación de técnicos.



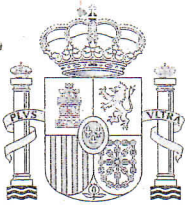
- 2.- Cuando hace el encargo y se presentan las facturas para su abono no le consta que se le opusiera reparo alguno por técnicos o funcionarios.
- 3.- Era una práctica habitual el encargo verbal de trabajos de poca cuantía.
- 4.- El encargo se hizo a un ingeniero de confianza que con anterioridad ya había trabajado para el Ayuntamiento.
- 5.- Carece de formación jurídica en la materia.
- 6.- Las cuantías de las facturas no son elevadas, 5.974, 8.311,40 y 24.725,40 euros. Obsérvese que dichas cuantías no distan mucho del límite legalmente previsto entonces (Real Decreto 2/2000, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) aplicable al procedimiento de los contratos menores en contratos de consultoría, asistencia y servicios que según el art. 201 de ese Decreto Ley 2/2000 se fijaba en 12.020,24 euros, lo que permitía la adjudicación directa y cuya tramitación simplificada se limitaba a la aprobación del gasto y la incorporación de la factura (art. 56).

De lo anterior se concluye que es creíble y asumible la alegación de la sospechosa acerca de la falta de consciencia e intencionalidad en la vulneración de la normativa. Véase la similitud de este caso con el que es objeto del Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2010 que también aborda un supuesto de contratación verbal y sin trámites, en el que se llega a la conclusión de la inexistencia del delito de prevaricación por falta del elemento subjetivo del tipo.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 50/81, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ACUERDA:

EL **ARCHIVO** de las presentes Diligencias de Investigación que se han seguido en esta Fiscalía bajo el nº 95/11.





OTROSI I: Comuníquese esta resolución a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

OTROSI II.- Notifíquese, igualmente, a las personas que han declarado como imputados en el presente expediente: María Assumpció Camps García y Beatriz Ripoll Carula (adjúntese copia del presente Decreto).

Fdo. El Fiscal.

